

RV: Radicado: 11001333603720180036000 Medio de control: Reparación Directa Despacho: Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. Llamado en Garantía: Luis Fernando Ramírez Velásquez Asunto: Un (1) Memorial con recurso de reposición contra auto de fecha 27...

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/11/2021 8:32 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
...EJCL...

De: MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO <asjulace01@gmail.com>

Enviado: martes, 2 de noviembre de 2021 4:43 p. m.

Asunto: Radicado: 11001333603720180036000 Medio de control: Reparación Directa Despacho: Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. Llamado en Garantía: Luis Fernando Ramírez Velásquez Asunto: Un (1) Memorial con recurso de reposición contra auto de fecha 27 de ...

Cordial saludo,

Hoy 02 de Noviembre de 2021, teniendo en cuenta los términos que se encuentran corriendo respecto de mi representado (Luis Fernando Ramírez Velásquez - llamado en garantía), en el proceso identificado con radicado 11001333603720180036000, cuyo conocimiento viene avocando el Honorable Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C., me permito remitir y radicar oportunamente un (1) memorial que consta en el respectivo archivo adjunto, el cual consiste en recurso de reposición contra auto de fecha 27 de Octubre de 2021 (4 FOLIOS)

Lo anterior teniendo en cuenta todas las previsiones establecidas por la normativa vigente a la fecha para radicación de memoriales y defensas virtuales.

Para efectos de los traslados respectivos, me permito remitir el presente mensaje a la parte demandante, al llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" y al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Atentamente,

Miguel Alfonso Yáñez Quintero

Abogado

C.C. 1.010.194.400 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 250.450 expedida por el C.S. de la J.

Nota: Por favor informar recibido del presente y sus anexos.

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA

E.

S.

D.

<u>REFERENCIA</u>	Proceso de Reparación Directa No. 11001333603720180036000
	Demandante: HARLY CUESTA SÁNCHEZ Y OTROS
	Demandados: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

<u>ASUNTO:</u>	RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021
-----------------------	---

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la carrera 19 No. 114 – 65, Oficina 502 de Bogotá D.C., dirección de correo electrónico asjulace01@gmail.com, celular 3212682241, obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por el señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.559.946, en calidad de llamado en garantía y vinculado en la parte pasiva dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha del veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado del día veintiocho (28) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, con absoluto respeto y en los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A LA PROVIDENCIA JUDICIAL EMITIDA EL 27 DE OCTUBRE DE 2021

Para efectos de lo indicado, vale decir que este recurso de reposición resulta procedente, conforme lo establecido por la Ley 2080 de 2021 y el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo actual, que prevé “*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso*”.

Además, vale destacar de manera preliminar que, si bien es cierto, en principio, no resulta procedente el recurso de reposición contra una decisión que haya resuelto un anterior recurso de reposición; es claro también que existe una EXCEPCIÓN A DICHA REGLA, relativa a aquel evento en el que la decisión contemple PUNTOS NUEVOS QUE NO SE HAYAN DESCRITO EN LA ANTERIOR DECISIÓN RECURRIDA, tal y como de manera reiterada la normativa procesal y jurisprudencia lo ha reconocido¹.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gomez. 18 de marzo de 2010. Radicación 25000-23-26-000-2000-00764-02(35010) “**RECURSO DE REPOSICION - Auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso / EXCEPCIONES** - Taxativas De la disposición legal transcrita [artículo 348 CPC] y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra algunas excepciones que, por su carácter de tales, necesariamente deben constar de manera expresa en normas de superior o igual jerarquía y a su aplicación debe procederse

Partiendo de lo anterior, y aterrizando dicha excepción en el caso concreto, vemos sin duda alguna que nos encontramos ante ese escenario, pues resulta ser un punto nuevo, no objeto de la decisión previa ni del recurso de reposición antecedente, el que su Honorable Despacho a través del auto de fecha 27 de Octubre de 2021, haya concluido erradamente, que el suscrito apoderado, y la defensa de mi representado, no propuso excepciones previas distintas a las contempladas en el escrito de contestación del llamamiento en garantía de mi representado, punto que ahora resulta novedoso, y sobre el cual, única y exclusivamente se sustenta el presente recurso de reposición; razón por la que, al ser un punto nuevo, resulta procedente el recurso de reposición frente a la decisión que resolvió el recurso de reposición anterior.

Así mismo, la interposición del presente recurso se hace en la oportunidad pertinente, toda vez que el pasado 28 de Octubre de 2021, fue notificado por estado el auto objeto de impugnación. En consecuencia, el término de ejecutoria que se tiene para recurrir la decisión se hace extensivo hasta el día miércoles 3 de Noviembre de 2021, en la medida que el lunes 1 de Noviembre de 2021 fue festivo.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2021

Mediante el auto que aquí se impugna, su Honorable Despacho dispuso, entre otras cuestiones, y como punto absolutamente novedoso, el considerar y decidir que no es procedente el resolver las excepciones denominadas en el recurso como ***“(B)INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; (C)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA; (D)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ; (E)FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL; (F)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE; G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”***, en la medida que, en consideración de su Honorable Despacho, las mismas no fueron propuestas en el escrito de contestación del llamamiento en garantía de mi representado LUIS FERNANDO RAMIREZ VELÁSQUEZ.

Lo anterior, que está claramente determinado como un punto novedoso de la providencia, y genera la posibilidad de interponer el presente recurso reposición, es absolutamente errado, en la medida que, el suscrito apoderado cuando planteó las excepciones previas en defensa del llamado en garantía LUIS FERNANDO RAMIREZ VELÁSQUEZ, lo hizo a través de escrito separado, pero radicado de manera virtual en misma fecha.

Es decir que no es correcta la consideración y decisión de su Honorable Despacho en cuanto a determinar que la defensa del doctor LUIS FERNANDO RAMIREZ

*en forma restrictiva, sin que sea admisible, para esos eventos exceptivos, la interpretación amplia ni la aplicación por vía de analogía. Tales excepciones se configuran, fundamentalmente, i) cuando la propia ley autoriza o contempla la formulación subsidiaria de algún recurso adicional al de reposición y el mismo obviamente ha sido interpuesto en esas condiciones, de manera oportuna, como ocurre, por ejemplo, con los recursos subsidiarios de apelación; ii) cuando la ley se encarga de regular, de manera expresa, la interposición del correspondiente recurso de reposición y su respectiva decisión confirmatoria como requisitos de procedibilidad para la interposición de un recurso diferente, tal como sucede con el recurso de queja; **iii) también será posible recurrir el auto mediante el cual se decida un recurso de reposición, cuando en el mismo se adopten nuevas determinaciones o se resuelva sobre aspectos no contemplados en la providencia inicialmente recurrida, evento este en el cual será posible entonces impugnar, mediante los recursos que legalmente fueren procedentes, esas nuevas decisiones, ello por cuanto las mismas no se conocían con anterioridad –por elemental sustracción de materia- y, por contera, no habían sido –ni podido ser-, objeto de cuestionamiento o impugnación alguna.**” (NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).*

VELÁSQUEZ, no haya establecido más excepciones que las determinadas en el escrito de contestación al llamamiento, pues lo cierto es que el día 1 de Julio de 2020, mediante correo electrónico, se radicaron cuatro archivos PDF, dirigidos a su Honorable Despacho y expediente de la referencia, que contenían lo siguiente:

1. Contestación de demanda (177 FOLIOS)
2. Contestación al llamamiento en garantía (17 FOLIOS)
3. Excepciones Previas (15 FOLIOS)
4. Llamamiento en garantía (51 FOLIOS)

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que, si existió la radicación de un escrito denominado EXCEPCIONES PREVIAS, de 15 FOLIOS, en el que en total, se invocaron como excepciones previas las siguientes:

“(A)FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ERRADA VINCULACIÓN DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ;
(B)INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES;
(C)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA; (D)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ;
(E)FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL;
(F)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE;
(G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”

Ahora bien, de dichas excepciones, ya hubo pronunciamiento frente a varias, pero hace falta que su Honorable Despacho se pronuncie frente a las denominadas:

“(B)INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES;
(C)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA;
(D)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ;
(E)FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL;
(F)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE;
(G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”

Con ocasión a lo dicho, me permito poner como adjunto de este recurso a su Honorable Despacho el correo electrónico radicado, así como el escrito de EXCEPCIONES PREVIAS al que se hace referencia, que aparentemente su Honorable Despacho no ha tenido en cuenta en el trámite de este litigio, y por ello el error en la decisión.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que debe procederse a revocar la decisión y en su lugar es pertinente que su Honorable Despacho proceda a resolver las excepciones previas antes descritas, toda vez que SI FUERON INVOCADAS OPORTUNAMENTE EN ESCRITO DENOMINADO EXCEPCIONES PREVIAS.

Lo dicho, a efectos de evitar irregularidades procesales y vulneración del derecho de defensa y debido proceso de mi representado.

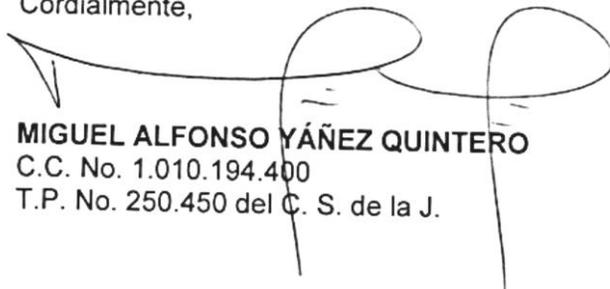
III. SOLICITUDES

En atención a todo lo manifestado en los acápite anteriores, solicito a su Honorable Despacho lo siguiente:

1. Se sirva REVOCAR el auto impugnado; lo anterior con la finalidad de que su Honorable Despacho refiera vía reposición que:
 - 1.1. **Deben considerarse y decidirse sin limitar erradamente las excepciones previas propuestas, y paso seguido se debe proceder a resolver de manera adecuada, la totalidad de excepciones previas propuestas por la defensa de mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, pues en la providencia recurrida, se omitió por error, el tener en cuenta y resolver las excepciones previas propuestas por mi mandante, denominadas “(B)INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES; (C)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA; (D)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ; (E)FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL; (F)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE; G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”.**
2. Consecuencia de lo anterior, ruego a su Honorable Despacho, se sirva revocar la fijación de audiencia inicial y establecerla, solo hasta que se resuelvan de forma integral y total, las excepciones previas propuestas por esta defensa.

Del Señor (a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado,

Cordialmente,



MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C. No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C. S. de la J.

Señores:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA**

E.

S.

D.

<u>REFERENCIA</u>	Proceso de Reparación Directa No. 11001333603720180036000
	Demandante: HARLY CUESTA SÁNCHEZ Y OTROS
	Demandados: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

<u>ASUNTO:</u>	EXCEPCIONES PREVIAS
-----------------------	----------------------------

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.194.400, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con oficina en la Carrera 19 No. 114 – 65 Oficina 502 de Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado judicial, de acuerdo con el poder a mi conferido por el señor **LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.559.946, en calidad de llamado en garantía y vinculado en la parte pasiva dentro del proceso de la referencia; comedidamente por medio del presente escrito, con la consideración y el respeto acostumbrado, y dentro de la oportunidad correspondiente me permito dirigirme a su Honorable Despacho con el fin de formular las EXCEPCIONES PREVIAS que se ponen de presente, coherente con lo que para ello disponen los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, el numeral 3 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y a su vez el numeral 6 del artículo 180 del mismo estatuto.

(I) RAZONES Y HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTAN LAS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta lo mencionado, con el objetivo de que su Honorable Despacho las tenga en cuenta al momento de emitir la decisión correspondiente, me permito presentar las siguientes excepciones previas:

- (A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ERRADA VINCULACIÓN DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ;**
- (B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES;**
- (C) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA;**
- (D) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ;**
- (E) FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL;**
- (F) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE;**
- (G) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”.**

Las referidas excepciones me permito exponerlas así:

(A) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - ERRADA VINCULACIÓN DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ

En el caso objeto del proceso de la referencia, existe una evidente falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de mi representado LUIS FERNANDO

RAMÍREZ VELÁSQUEZ, en la medida que de manera FORMAL se vinculó a mi mandante de manera errada en este asunto.

Lo anterior se explica teniendo en cuenta que:

- Mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ no fue demandado en el proceso, pues ninguno de los demandantes decidió incluirlo en la parte pasiva de la acción iniciada.
- Así las cosas, se aclara que la errada vinculación de mi mandante se remonta a un desacertado llamamiento en garantía que decidió efectuar una de las personas jurídicas demandadas, esto es, FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”, institución prestadora del servicio de salud que se identifica con el NIT. 900.520.293-7.
- Como fundamento del desacertado llamamiento en garantía efectuado en contra de mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ se indicó que entre la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS” y mi mandante existió un contrato de prestación de servicios.
- Ahora bien, el fundamento referido en el errado llamamiento en garantía es FALSO, en la medida que **entre el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS” NO EXISTIÓ CONTRATO ALGUNO.**
- Para lo anterior, basta con revisar el expediente del proceso que nos ocupa, y especialmente el llamamiento en garantía infundado efectuado en contra de mi mandante en el que no se advierte ningún documento ni evidencia que acredite que entre el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IP” haya existido negocio jurídico alguno que apoye el llamamiento en garantía.
- Lo mencionado en renglones previos fue advertido por su Honorable Despacho, tanto así que decidió “INADMITIR el llamamiento en garantía que hizo la Fundación Unión Vida “FUNVIDA” a Luis Fernando Ramírez Velásquez”, esto mediante providencia de fecha 11 de Diciembre de 2019.
- La razón de su Honorable Despacho para inadmitir el desacertado llamamiento se constituyó en que no se aportó prueba de la relación legal o contractual en la que se fundaba el errado llamamiento en garantía formulado contra mi mandante, y por ello se requirió a la parte llamante para que en el término de diez días hábiles subsanara dicho aparente defecto.
- Dentro del término mencionado, la llamante en garantía **DE MANERA ERRADA INTENTÓ SUBSANAR LO INCORREGIBLE** pues el día 20 de Enero de 2020 radicó memorial en el que puso en evidencia la realidad, y allegó las pruebas documentales respectivas que mostraban, lo mencionado renglones atrás, esto es, que **entre el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS” NO EXISTIÓ CONTRATO ALGUNO QUE APOYE EL ERRADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**
- Lo manifestado se pone de presente en la medida que en el memorial radicado el día 20 de Enero de 2020 por la llamante en garantía de mi representado, se indicó, entre otras cuestiones desacertadas, que entre el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS” existió vigente contrato verbal para la prestación de servicios de urología en la modalidad por eventos para el mes de Septiembre de 2016, época en la que se atendió al paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA (familiar de los demandantes del proceso de la referencia).
- Ahora bien, la realidad es que el doctor LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ como **PERSONA NATURAL** no contrató la prestación de servicios de urología en la modalidad por eventos con la llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”, y ello está absolutamente

- acreditado con el mismo dicho de la llamante en garantía y con los documentos que se aportaron con el escrito radicado el 20 de Enero de 2020.
- Lo referido se manifiesta teniendo en cuenta que la misma llamante en garantía reconoce que mi mandante en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA “UROSERVICES S.A.S.”** mediante documento de fecha 14 de Abril de 2016, dirigido a la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”, realizó OFERTA COMERCIAL – cotización, para la prestación de servicios de urología en la modalidad por eventos, y que dicha oferta fue aceptada, tanto así que se inició el negocio jurídico entre UROSERVICES S.A.S. y FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”. Dicho documento fue aportado por la misma llamante en garantía, así como los comprobantes contables, facturas, relación de transferencias bancarias y demás **SOPORTES QUE COMPRUEBAN CON ABSOLUTA CLARIDAD QUE ENTRE LA PERSONA JURÍDICA UROSERVICES S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.608.729-6 Y LA LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.520.293-7 EXISTIÓ VIGENTE CONTRATO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE UROLOGÍA EN LA MODALIDAD POR EVENTOS PARA EL MES DE SEPTIEMBRE DE 2016, Y QUE EN VIRTUD DEL MISMO SE ATENDIÓ AL PACIENTE JUAN JACINTO CUESTA CUESTA (FAMILIAR DE LOS DEMANDANTES DEL PROCESO DE LA REFERENCIA).**
 - De acuerdo con lo anterior, es evidente que entre mi representado **LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ** y la FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS” **NO EXISTIÓ CONTRATO ALGUNO QUE APOYE EL ERRADO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**
 - Así mismo, conforme lo mencionado, resulta absolutamente claro que la llamante en garantía confundió a la persona que deseaba llamar en garantía y de manera errada vinculó a mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ como persona natural en este proceso, cuando en realidad, conforme la relación contractual invocada, debió haber llamado en garantía a la persona jurídica **“UROSERVICES S.A.S.”, pues fue entre esta y la llamante que existió contrato para la prestación de servicios de urología en la modalidad por eventos para el mes de septiembre de 2016, y que en virtud del mismo se atendió al paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA (familiar de los demandantes del proceso de la referencia).**

En atención a lo referido, y conforme las pruebas indicadas y el desacertado llamamiento en garantía, resulta claro para esta defensa que a mi mandante LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ no le asiste legitimación en la causa por pasiva para actuar en este proceso, en la medida que a él se le vinculó en virtud de una relación contractual de la que no fue parte, conforme lo confesó y probó la misma llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS” con los documentos que aportó, pero además ello se acredita con las pruebas que se allegan con este escrito.

Ahora bien, su Honorable Despacho se preguntará si esta es una excepción que deba resolverse como previa o como una excepción de fondo, y al respecto esta defensa se permite indicar y destacar que debe ser objeto de resolución como excepción previa, pues dicho acto procesal ha sido instituido para que de una manera preliminar se pueda verificar si es procedente analizar de fondo la actuación de un sujeto procesal involucrado, o si por el contrario resulta evidente que no es procedente dicho análisis, y el mismo desencadenaría un desgaste jurídico y probatorio para el erradamente vinculado, y a su vez para el juzgador que tendrá que practicar pruebas y analizar actuaciones irrelevantes.

En ese orden de ideas, el llamamiento en garantía formulado contra mi mandante con relación al caso particular carece totalmente de fundamento fáctico y jurídico formal y materialmente hablando, y presenta un defecto de legitimidad en la causa por pasiva formal y material, pues no debió vincularse en el presente proceso formal y materialmente por la aludida demandada, dado que es evidente que a mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ no le asiste legitimación en la causa por pasiva para actuar en este proceso, en la medida que a él se le vinculó en virtud de una relación contractual de la que no fue parte, conforme lo confesó y probó la misma llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS” con los documentos que aportó, pero además ello se acredita con las pruebas que se allegan con este escrito.

(B) INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe resaltarse que en el caso objeto del proceso de la referencia, existe una evidente ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales dispuestos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), pues el líbello introductorio (demanda) no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la normativa.

Lo anterior se indica en la medida que **no se cumplió en la demanda con** lo establecido en la última frase del numeral quinto del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que refiere “(…) En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.”

Lo mencionado en la medida que el apoderado actor omitió aportar **todas** las documentales que se encuentran o deben encontrarse en poder de la parte actora, como lo es la historia clínica **completa e integral** del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA tanto de la Clínica FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS” como del Hospital en el que ocurrió el fallecimiento del paciente.

Para efectos de lo anterior, recordemos que la finalidad de esta norma es que el demandado y/o vinculado ejerza su derecho de defensa de la mejor manera posible para que no se afecte el principio de contradicción, ni ninguna garantía asociada al mismo y al derecho de defensa y debido proceso.

No obstante, el apoderado actor, olvidando tal finalidad, y además el requisito formal establecido en la normativa ya señalada, decidió no aportar la totalidad de la historia clínica del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, que resulta ser un medio de prueba fundamental para un caso como el que aquí nos ocupa que se refiere a aquellos de RESPONSABILIDAD MÉDICA.

De modo que es evidente la ineptitud de la demanda por esta circunstancia, pues la parte demandante omitió aportar la documental consistente en la **totalidad** de la historia clínica de JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, que fue el paciente atendido por el que los aquí accionantes decidieron demandar una supuesta responsabilidad médica.

Ahora bien, lo descrito parecería un mero formalismo, pero precisamente una demanda puede ser inepta por defectos y falta de requisitos formales, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, con lo que puede prosperar la presente excepción.

**(C) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE
ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe resaltarse que en el caso objeto del proceso de la referencia no se presentó prueba de la calidad en la que actúan la totalidad de las personas que componen la parte demandante del proceso que aquí nos ocupa.

Lo anterior se indica en la medida que cada uno de los demandantes actúan en este proceso como parientes del fallecido señor JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, sin embargo, no acreditaron su parentesco con el registro civil correspondiente.

Para efectos de lo mencionado basta con revisar las pruebas allegadas con la demanda, en las que no se encuentran la totalidad de registros civiles que acrediten el parentesco que la totalidad de los demandantes alega frente al fallecido señor JUAN JACINTO CUESTA CUESTA.

En este punto, cabe destacar que a la luz del decreto 1260 de 1970 por el cual se expidió el “Estatuto del Registro Civil de las personas” resulta claro que el REGISTRO CIVIL es el único documento que puede dar fe, probar y dejar constancia del estado civil de una persona y sus relaciones de parentesco y consanguinidad.

Ahora bien, lo descrito parecería un mero formalismo, pero precisamente una de las excepciones previas consagradas por el estatuto procesal es la dispuesta en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual busca evitar irregularidades a futuro en el proceso; y dado que la que aquí se alega está acreditada, debe prosperar la misma de manera total y/o parcial en la medida que no todos los demandantes acreditaron con la prueba respectiva la calidad en la que actúan en este asunto.

**(D) NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE
CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ
VELÁSQUEZ**

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe resaltarse que en el caso objeto del proceso de la referencia no se presentó prueba de la calidad en la que se cita al llamado en garantía doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez.

Lo anterior se indica en la medida que, no se aportó prueba de la relación legal o contractual en la que se fundó el errado llamamiento en garantía formulado contra mi mandante, TAL Y COMO YA SE INDICÓ Y EXPLICÓ EN LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “(A)FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ERRADA VINCULACIÓN DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ” contenida en el presente escrito.

Así las cosas, para sustentar la presente excepción previa me permito apoyarme en los argumentos esbozados en la excepción previa denominada “(A)FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ERRADA VINCULACIÓN DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ”, para no tornar repetitivo el presente escrito.

No obstante lo anterior me permito resaltar que el fundamento de la presente excepción previa, es que no se presentó prueba de la calidad de contratante en la que se citó o convocó a mi representado en este proceso.

Ahora bien, lo descrito parecería un mero formalismo, pero precisamente una de las excepciones previas consagradas por el estatuto procesal es la dispuesta en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, la cual busca evitar irregularidades a futuro en el proceso; y dado que la que aquí se alega está acreditada, debe prosperar la misma, en la medida que no se acreditó la calidad de contratante en la que se cita a mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, pues lo que se allegó fueron pruebas y confesiones claras que evidencian que la relación contractual alegada existió entre **LA PERSONA JURÍDICA UROSERVICES S.A.S. IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.608.729-6 Y LA LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”, IDENTIFICADA CON EL NIT. 900.520.293-7.**

(E) FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL

En el caso objeto del proceso de la referencia, existe una evidente falta de competencia de su Honorable Despacho por factor territorial respecto de la controversia y demanda impetrada.

Lo anterior teniendo en cuenta que, a juicio e interpretación de esta defensa, el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), estableció de manera clara que en los asuntos de reparación directa, la competencia se determinará PRINCIPALMENTE por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, y de manera subsidiaria, refiere que también se determinará en ocasiones por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, siempre y cuando haya una razón que justifique ello y no perjudique el proceso respectivo ni a las partes.

Una vez claro lo anterior, si se revisa la controversia que suscita la demanda objeto del proceso de la referencia, resulta evidente que los hechos, omisiones u operaciones administrativas que reprocha la parte actora, ocurrieron en QUIBDÓ – CHOCÓ, y por ello debería ser el JUZGADO ADMINISTRATIVO de dicha ciudad el competente territorialmente para tener adelantado el proceso que aquí nos ocupa.

Ahora bien, su Honorable Despacho podría indicar que el numeral 6 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece, a favor de la parte actora, la facultad de seleccionar entre el juzgado del lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones o las operaciones administrativas y el del domicilio o sede principal de la entidad demandada, y así erradamente podría concluir que en razón de ello se podría mantener la competencia que desafortunadamente se ha asumido por el Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. frente al caso que aquí nos ocupa. No obstante, lo anterior, lo cierto es que toda norma tiene un fin, y no debe interpretarse la legislación de manera caprichosa, como evidentemente lo realizó el abogado demandante, pues para facilidad única y exclusivamente de él y de su apoderada sustituta, decidió radicar la demanda que aquí nos ocupa en la ciudad de Bogotá D.C. y no en el lugar donde ocurrieron los hechos, omisiones u operaciones administrativas.

Lo mencionado se indica, además, en la medida que la parte demandante no se encuentra radicada en la ciudad de Bogotá D.C., pero si su apoderado; **adicionalmente es menester tener presente que la parte pasiva del proceso que aquí nos ocupa está compuesta por varios sujetos, entre los que se**

encuentra la entidad pública en la que supuestamente falleció el paciente JUAN JACINTO ACOSTA ACOSTA, y es en virtud de esa muerte que se inició este proceso, razón por la que no se explica esta defensa el motivo por el cual el apoderado demandante decidió demandar en la ciudad de Bogotá D.C., cuando el domicilio o sede principal de la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS QUIBDÓ, SE ENCUENTRA EN QUIBDÓ – CHOCÓ.

La presente excepción se pone de presente en la medida que la competencia por factor del territorio facilita la práctica de actos procesales y pruebas necesarias dentro del proceso, y evita gastos innecesarios, así como desplazamientos dispendiosos, largos y tortuosos que van en desmedro de las partes y sus derechos de defensa y debido proceso.

Nótese Honorable Despacho, que tanto a las personas naturales que componen la parte actora, como a las entidades donde se prestaron los servicios de salud, así como a los testigos llamados por las partes, les tocaría desplazarse de una ciudad a otra, simplemente porque el apoderado de la parte demandante tiene mayor facilidad y escogió caprichosamente demandar en la ciudad de Bogotá D.C. y no en Quibdó – Chocó, por no ser la sede de su oficina, en vez de acudir al Juzgado Administrativo de Quibdó – Chocó, que incluso tendría mayor facilidad para adelantar el presente proceso.

Lo indicado lo expongo con todo respeto y a efectos que se tenga en cuenta que el argumento y la excepción previa aquí planteada, tiene clara vocación de prosperidad en la medida que la interpretación de las normas debe atender el fin en virtud del cual fueron creadas, y es obvio que el legislador en su momento, cuando pensó en el factor territorial para los medios de control/acción de reparación directa, tuvo en cuenta la facilidad para práctica de pruebas e incluso para la defensa y debido proceso de la parte pasiva, lo cual evidentemente no ocurrirá en este asunto si se continúa la competencia en su Honorable Despacho y no en el Juzgado Administrativo de Quibdó - Chocó.

(F) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe resaltarse que en el caso objeto del proceso de la referencia existe una evidente indebida representación de la parte demandante respecto de la controversia y demanda impetrada.

Lo anterior teniendo en cuenta que los poderes de representación de los cuales se vale el supuesto apoderado actor para iniciar aparentemente la presente acción, presentan UNA GRAN IRREGULARIDAD Y NO SON COHERENTES CON LO QUE SE INDICA EN LOS HECHOS DEL ESCRITO DE DEMANDA.

La irregularidad e incoherencia que más adelante se expondrá genera la conclusión que para la totalidad de los hechos y pretensiones que se exponen en la demanda no se facultó al abogado que representa a la parte actora y por ello no puede representar a la parte actora frente a la demanda IMPETRADA.

Para describir la GRAN IRREGULARIDAD antes enunciada vale la pena traer a colación el texto inserto en cada uno de los poderes anexos a la demanda, frente al asunto sobre el cual se confiere el poder:

“(...) promueva y lleve hasta su culminación DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA (...) a fin de que se les declare responsables patrimonial y administrativamente de los perjuicios morales, materiales, daños a la vida de relación y/o salud, así como daños por afectación relevante a derechos

*convencional y constitucionalmente amparados sufridos (...) **como consecuencia de los deficientes diagnósticos, intervenciones médicas – hospitalarias y fallas administrativas que se presentaron el día 18 de septiembre de 2016 y que conllevaron a la muerte de (...) JUAN JACINTO CUESTA CUESTA (...)***”
NEGRILLAS Y SUBRAYADO FUERA DE TEXTO.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que cada uno de los sujetos que componen la parte actora, facultaron al abogado ANDRÉS FRANCISCO RUBIANO DÍAZ, única y exclusivamente para demandar responsabilidad por hechos, omisiones u operaciones administrativas realizadas el día 18 de Septiembre de 2016, que hayan generado la muerte del señor JUAN JACINTO CUESTA CUESTA, y no por conductas, acciones u omisiones previas.

Por lo anotado, es evidente que existe una indebida representación de la parte demandante en lo que tiene que ver con gran cantidad de los hechos y pretensiones descritos en la demanda y su reforma, pues temporalmente no se encuadran en el día 18 de Septiembre de 2016.

La anterior irregularidad muestra claramente que los poderes allegados por el apoderado demandante no sirven para representar judicialmente a los actores frente a la totalidad de los hechos incluidos en la demanda del asunto que ocupa la atención de su Honorable Despacho, lo cual genera la conclusión que existe una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE.

(G) INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”

Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 4 del artículo 100 del Código General del Proceso, debe resaltarse que en el caso objeto del proceso de la referencia existe una evidente indebida representación de la parte demandada y llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”, y por tanto el llamamiento en garantía realizado y admitido contra mi representado no tiene validez ni existencia dentro del proceso que aquí nos ocupa en la medida que se realizó sin el derecho de postulación y apoderamiento que se requiere en un asunto como el presente.

Lo anterior se indica teniendo en cuenta que, DENTRO DEL PROCESO Y EXPEDIENTE QUE AQUÍ NOS OCUPA HAY INEXISTENCIA DE PODER ESPECIAL Y/O GENERAL PARA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”.

En este punto quisiera destacar que revisado el expediente del caso que aquí nos ocupa en cada uno de sus folios, no se encuentra acreditado para la demandada y llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA el derecho de postulación, poder especial y/o general para representación judicial a través de abogado, que se requiere en un proceso como el de la referencia.

Para sustentar normativamente lo anterior, debe resaltarse que:

- Los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) ponen de presente que en los procesos judiciales que se adelanten ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se debe acreditar el derecho de postulación correspondiente, es decir la designación de **APODERADO JUDICIAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO E INSCRITO.**
- Los artículos 73, 74 y siguientes del Código General del Proceso, también ponen de presente que se debe acreditar el derecho de postulación en los

procesos judiciales en que ello sea obligatorio (como en este proceso); para efectos de lo anterior, el artículo 74 del Código General del Proceso es claro en indicar que los poderes para ejercer el acto de defensa técnica y apoderamiento de un sujeto procesal en determinado proceso judicial pueden conferirse de manera general o especial, **PERO SIEMPRE DEBEN CONFERIRSE, CUESTIÓN QUE EN ESTE PROCESO NO REALIZÓ LA DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA.**

- La Superintendencia de Sociedades en distintas oportunidades a través de los oficios – conceptos No. 220-049065 del 02 de Marzo de 2016, 220-125675 del 18 de Septiembre de 2015, 220-132209 del 19 de Diciembre de 2008, 220-105752 del 8 de Noviembre de 2010 y 220-12663, ha determinado que los representantes legales de las personas jurídicas tienen la facultad de representar judicial y/o extrajudicialmente para que haya posibilidad física y real de expresión de la persona jurídica; además también refieren dichos oficios – conceptos, que si los estatutos lo permiten o si hay vacío frente a ello, los representantes legales de las personas jurídicas tienen la facultad de designar los apoderados – abogados respectivos para el apoderamiento correspondiente de la persona jurídica en determinado proceso judicial, conforme las potestades establecidas por el respectivo órgano social; y a su vez dichos oficios – conceptos de la ya descrita entidad, refieren que los poderes para efectos judiciales deben concederse a abogados autorizados mediante poder general y/o especial, cumpliendo con las normativas procesales respectivas.

De acuerdo con lo señalado, es evidente que dentro del proceso que aquí nos ocupa la demandada y llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS” no cuenta con apoderado debidamente designado y autorizado, pues no se evidencia el poder general o especial mediante el cual se haya designado como apoderado a determinado abogado, y por tanto el llamamiento en garantía realizado y admitido contra mi representado no tiene validez ni existencia dentro del proceso que aquí nos ocupa en la medida que se realizó sin el derecho de postulación y apoderamiento que se requiere en un asunto como el presente.

Para evitar cualquier tipo de confusión, al momento de emitir la decisión que resuelva la excepción previa que aquí se formula, resulta fundamental tener en cuenta que la calidad que ostenta el señor JOSE DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA de REPRESENTANTE LEGAL de FUNDACIÓN UNIÓN VIDA es totalmente diferente a la de APODERADO JUDICIAL, pues si se miran las facultades de dicho representante legal en el certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica:

- No se encuentra la facultad de apoderamiento sino la de “conseguir” o designar apoderados; **CUESTIÓN QUE NO SE HIZO EN EL PROCESO QUE AQUÍ NOS OCUPA, PUES NO SE DESIGNÓ APODERADO - ABOGADO MEDIANTE PODER ESPECIAL O GENERAL.**
- Se encuentra la de REPRESENTAR a la Fundación judicialmente, MAS NO APODERARLA, pues en dicho certificado ni siquiera se reconoce al señor JOSE DEL CARMEN MOSQUERA MOSQUERA como abogado, pues tampoco se hace mención de su tarjeta profesional de abogado, dado que simplemente se menciona su nombre y cédula de ciudadanía.

La anterior irregularidad muestra claramente que la demandada y llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA no ha conferido poder especial o general para su defensa dentro del proceso de la referencia, y por ello el llamamiento en garantía realizado y admitido contra mi representado no tiene validez ni existencia dentro del proceso que aquí nos ocupa en la medida que se realizó sin el derecho de postulación y apoderamiento que se requiere en un asunto como el presente, por

ello existe una INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”.

(II) PETICIÓN DEL SUSCRITO

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, de manera respetuosa, solicito a su Honorable Despacho, se sirva declarar respecto de mi mandante, las excepciones previas de **(A)FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA – ERRADA VINCULACIÓN DE LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, (B)INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, (C)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚA TODA LA PARTE ACTORA, (D)NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE SE CITA AL LLAMADO EN GARANTÍA LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, (E)FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR TERRITORIAL, (F)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, e (G)INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDADA Y LLAMANTE EN GARANTÍA FUNDACIÓN UNIÓN VIDA “FUNVIDA IPS”,** expuestas a lo largo de este escrito, lo anterior toda vez que se encuentran comprobadas, y es por ello que requiero además que se desvincule a mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ del proceso de la referencia.

(III) PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

Como pruebas documentales de las excepciones previas aquí propuestas solicito tener en cuenta la totalidad del expediente del proceso que aquí nos ocupa y además los siguientes documentos que se adjuntan al presente escrito:

1. Certificación de contadora pública – Dora Mercedes Muñoz Carvajal, de fecha 4 de Marzo de 2020, en la que indica de manera clara y específica que el doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez no ha tenido relación contractual con la entidad FUNVIDA, y que quien ha tenido la relación es UROSERVICES SAS. El referido documento se encuentra en 1 folio.
2. Certificación de contadora pública – Dora Mercedes Muñoz Carvajal, de fecha 4 de Marzo de 2020, en la que indica de manera clara y específica que el doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez no ha recibido pago o ingreso alguno como consecuencia de la prestación del servicio médico brindado al paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA. El referido documento se encuentra en 1 folio.
3. Copia de la tarjeta profesional de contador público de Dora Mercedes Muñoz Carvajal. El referido documento se encuentra en 1 folio.

(IV) NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: Carrera 19 No. 114 – 65 Oficina 502 en la ciudad de Bogotá D.C.

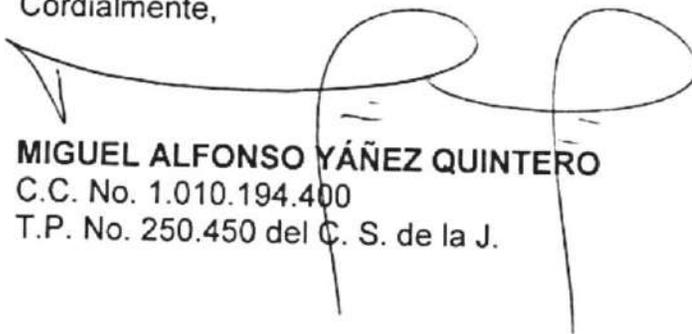
- Dirección Electrónica: asjulace01@gmail.com
- Celular: 3212682241

Mi representado LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, recibirá notificaciones en la Secretaría de su Honorable Despacho, o en las siguientes direcciones:

- Dirección Física: En la ciudad de Medellín – Antioquia – Dirección Clínica El Rosario – Sede El Tesoro: Carrera 20 No. 2 Sur – 185 Loma El Tesoro – Consultorio 1005
- Dirección Electrónica: lframirezv@yahoo.com / info@lfurologia.com
- Celular: 3108405340

Del Señor(a) Juez con la consideración y el respeto acostumbrado.

Cordialmente,



MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO
C.C. No. 1.010.194.400
T.P. No. 250.450 del C. S. de la J.

Medellín, 4 de marzo de 2020

LA SUSCRITA CONTADORA PÚBLICA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE CIUDADANIA No. 43.534.407 DE MEDELLIN Y CON T.P. No. 89642-T

CERTIFICA QUE:

El Doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.559.946 no ha tenido relación contractual con la Entidad FUNVIDA; quien ha tenido dicha relación contractual es la Empresa UROSERVICE identificada con NIT. 900.608.729-6.

En virtud de dicha relación comercial se realizó la intervención quirúrgica y atención del paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA durante los días respectivos del mes de septiembre de 2016 y demás correspondientes.

Si requiere información adicional con gusto será suministrada en los siguientes números de teléfonos: Fijo: 32073-36, Cel. 300 528-02-09.

Atentamente,



DORA MERCEDES MUÑOZ CARVAJAL

Medellín, 4 de marzo de 2020

**LA SUSCRITA CONTADORA PÚBLICA, IDENTIFICADA CON CÉDULA DE
CIUDADANIA No. 43.534.407 DE MEDELLIN Y CON T.P. No. 89642-T**

CERTIFICA QUE:

El Doctor Luis Fernando Ramírez Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía número 98.559.946 no ha recibido pago o ingreso alguno como consecuencia de la prestación del servicio médico brindado al paciente JUAN JACINTO CUESTA CUESTA en FUNVIDA IPS durante el mes de septiembre de 2016 y demás correspondientes.

Si requiere información adicional con gusto será suministrada en los siguientes números de teléfonos: Fijo: 32073-36, Cel. 300 528-02-09.

Atentamente,



DORA MERCEDES MUÑOZ CARVAJAL

Republica de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

**JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO**

89642-T

DORA MERCEDES
MUÑOZ CARVAJAL
C.C. 43534407
RESOLUCION INSCRIPCIÓN 160 FECHA 2002/10/31
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA



PRESIDENTE *[Signature]* 99081
ELGA INES SANCHEZ CORTES

[Signature]

FIRMA DEL TITULAR **008053**

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.



Señores:

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA**

E.

S.

D.

REFERENCIA	Proceso de Reparación Directa No. 11001333603720180036000
	Demandante: HARLY CUESTA SÁNCHEZ Y OTROS
	Demandados: ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE ASIS QUIBDÓ EN LIQUIDACIÓN Y OTROS

ASUNTO:	PODER
----------------	--------------

LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.559.946, en calidad de llamado en garantía y vinculado en la parte pasiva dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito indicar a su Honorable Despacho que confiero y otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiera al abogado **MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C, con oficina en la Carrera 19 No. 114 – 65 Oficina 502, identificado con la C.C. No. 1.010.194.400 expedida en la ciudad de Bogotá D.C., y portador de la tarjeta profesional No. 250.450 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior para que represente mis intereses y prosiga con mi defensa judicial en el proceso de la referencia.

El abogado **MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO** queda especial y ampliamente facultado en el ejercicio del presente poder de acuerdo con lo establecido por el Código General del Proceso, y de manera especial para notificarse, recibir, conciliar, desistir, interponer recursos, llamar en garantía, solicitar nulidades, transigir, sustituir, renunciar, reasumir el presente poder, y en general, para que realice todos los actos tendientes en cumplimiento de este mandato y demás conferidos por la ley, sin que en ningún momento se entienda que carece de facultades.

Por lo anterior ruego a su Honorable Despacho reconocerle personería al abogado **MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO** en la forma, términos y fin para el que está conferido el presente poder.

Cordialmente,



LUIS FERNANDO RAMÍREZ VELÁSQUEZ

C.C. No. 98.559.946

Celular: 3108405340

Correos electrónicos: info@lfurologia.com - lframirezv@yahoo.com

Acepto el presente poder,

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO

C.C. 1.010.194.400 de Bogotá

T.P. 250.450 del C. S. de la J.

Celular: 3212682241

Correo electrónico: asjulace01@gmail.com

Radicado: 11001333603720180036000 Medio de control: Reparación Directa Despacho: Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C. Llamado en Garantía: Luis Fernando Ramírez Velásquez Asunto: Cuatro (4) Memoriales con anexos que incluyen -Contestación de demand...

MIGUEL ALFONSO YÁÑEZ QUINTERO <asjulace01@gmail.com>

Miércoles 1/07/2020 8:01 AM

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; unionvida2012@hotmail.com <unionvida2012@hotmail.com>; sjorganizacionjuridica@gmail.com <sjorganizacionjuridica@gmail.com>; njudiciales@mapfre.com.co <njudiciales@mapfre.com.co>

CC: Miguel Alfonso Yáñez Quintero <my.abogados@hotmail.com>; asjulace01@gmail.com <asjulace01@gmail.com>

Cordial saludo,

Hoy 1 de Julio de 2020, dada la reanudación de términos judiciales en la República de Colombia, y teniendo en cuenta los términos que se encuentran corriendo respecto de mi representado (Luis Fernando Ramírez Velásquez - llamado en garantía), en el proceso identificado con radicado 11001333603720180036000, cuyo conocimiento viene avocando el Honorable Juzgado 37 Administrativo de Bogotá D.C., me permito remitir y radicar oportunamente cuatro (4) memoriales que constan en los respectivos archivos adjuntos, los cuales consisten en:

1. Contestación de demanda (177 FOLIOS)
2. Contestación al llamamiento en garantía (17 FOLIOS)
3. Excepciones Previas (15 FOLIOS)
4. Llamamiento en garantía (51 FOLIOS)

Lo anterior teniendo en cuenta todas las previsiones establecidas por la normativa vigente a la fecha para radicación de memoriales y defensas virtuales.

Para efectos de los traslados respectivos, me permito remitir el presente mensaje a la parte demandante, al llamante en garantía FUNDACIÓN UNIÓN VIDA "FUNVIDA IPS" y al llamado en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Atentamente,

Miguel Alfonso Yáñez Quintero

Abogado

C.C. 1.010.194.400 expedida en Bogotá D.C.

T.P. 250.450 expedida por el C.S. de la J.

Nota: Por favor informar recibido del presente y sus anexos.